

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

Purificación, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA : No.73-585-40-89-001-2022-00016-00 2022-00003-00
(6645).

ACCIONANTE : AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA S.P. S.A.S

ACCIONADO : Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de
Purificación I.N.F.I NIT. 900.808.445-8

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA S.P. S.A.S, representada por JAIRO SEDAN MURRA actuando a través de apoderada doctora NEYLA YISETH MEDINA TIRADO contra el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación (Tolima), -INFI- representada por su gerente doctor JESUS EMILIO GUARNIZO RODRIGUEZ, por la presunta violación al derecho de petición.

A N T E C E D E N T E S

La solicitud:

Expone el accionante MOLINO SONORA S.P. S.A.S, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

PRIMERO. Que en el periodo comprendido entre marzo de 2019 y junio de 2021, la compañía realizó un pago de lo no debido al INFI por concepto de impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

SEGUNDO. –El 9 de septiembre de 2021, Sonora presentó ante el INFI, por ser la entidad encargada de la gestión, administración y recaudo del servicio de alumbrado público en el municipio de Purificación (Tolima), una solicitud de devolución del pago de lo no debido de lo pagado por concepto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, en razón a que no es sujeto pasivo de dicho tributo en esa jurisdicción, solicitando en síntesis lo siguiente:

Para entrar en contexto al despacho le menciona los siguientes hechos, así:

1. Que se ordene la devolución efectiva de las sumas pagadas por la Compañía por concepto de impuesto de alumbrado público por los meses de marzo de 2019 a junio de 2021, inclusive, valor que asciende a la suma de \$614.118.665,00.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

2. Que las sumas a ser devueltas lo sean debidamente indexadas y con el reconocimiento de los intereses a que haya lugar.
3. A la fecha de presentación de esta tutela, su representado no ha recibido la devolución de las sumas pagadas, ni respuesta por parte del INFI a la solicitud radicada el 9 de septiembre de 2021.
4. El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala que toda solicitud realizada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que para ello sea necesario mencionarlos...

“ Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. (...)Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlos. (...) ..Haciendo un esbozo de los fundamentos de derecho frente a lo que es el derecho de petición.

TERCERO: Que teniendo en cuenta lo anterior, el municipio debía resolver la petición elevada por su representa y/o dar trámite a la solicitud interpuesta, no obstante lo anterior, no sucedió y sigue sin suceder, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, su representada sigue sin recibir respuesta alguna que se ocupa de fondo sobre lo solicitado, lo que a todas luces resulta violatorio de su derecho fundamental de petición, que de nada sirve tener el derecho de dirigir el derecho dirigir peticiones si estas no se resuelven o no se informa la respuesta al peticionario; adicionalmente, tampoco ha recibido ningún tipo de comunicación por parte del accionado en la cual se expliquen los motivos de la tardanza de la respuesta de la solicitud radicada, por lo que el INFI, está violando el derecho de petición de su representada, toda vez que a la fecha no se le ha notificado respuesta alguna relacionada con la solicitud, la petición sigue sin ser resuelta, y la oportunidad para resolver la petición venció hace varios meses.

Pretensiones:

PRIMERA: *Declarar que el INFI ha vulnerado el derecho de petición de Sonora y con ello, el derecho al debido proceso.*

SEGUNDA: Ordenar a INFI, que en un término perentorio de 48 horas responda y notifique respuesta de fondo al derecho de petición radicado por Sonora el 9 de septiembre de 2021.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 07 de febrero del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, quien a través de su gerente doctor JESUS EMILIO GUARNIZO RODRIGUEZ, da respuesta a la tutela refiriéndose a cada uno de los hechos, en los siguientes términos:

a). En cuanto a este hecho **dice es cierto**.

b), **Cierto parcialmente**. Luego de considerar al respecto, dice no es cierto que se trata de un pago de lo no debido en razón a que SONORA no es sujeto pasivo del mencionado tributo. En respuesta dada a la petición se explica ampliamente la condición de sujeto pasivo que ostenta la demandante.

c), **Es cierto**. Pero el día de ayer se le dio respuesta de fondo, que se envió vía correo certificado a la dirección física suministrada por el solicitante y se envió al correo electrónico que registra en el certificado de Cámara de Comercio.

d). **No es un hecho**. Es una interpretación de normas jurídicas que hace el actor.

e). **No es un hecho**. Es una interpretación de normas jurídicas que hace el actor.

Respecto a las pretensiones:

Se opone a que el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición deprecado, porque con los documentos que se anexan a esta contestación se evidencia que se dio respuesta de fondo al asunto planteado. Se dio cumplimiento a la petición y por tanto hoy ya es UN HECHO SUPERADO.

Solicita se niegue la tutela invocada, con el apoyo en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-988/02. -Hace un análisis, sobre lo allí decidido-, y termina indicando que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferir la sentencia se encuentra que la situación expuesta en la demanda que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si el accionado: Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Purificación, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este despacho es **competente** para conocer de la presente acción de tutela.

De la legitimación

a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA S.P. S.A.S se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En consecuencia, en este caso la accionada: Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Purificación I.N.F.I, es una autoridad pública, por lo tanto, se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 09 de septiembre del año 2021, y la acción de tutela fue presentada el 4 de febrero de 2022, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.* De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la*

vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. (Sentencia T-206/18)

De la vulneración del derecho invocado

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Igualmente, el decreto legislativo No. 491 del día 28 de marzo de 2020 El decreto legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el presidente de la república, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

La entidad accionada, es una autoridad pública, del orden municipal, encargada de la prestación de un servicio público; en tal virtud, en materia del derecho de petición se le aplican las disposiciones del decreto legislativo No 491 de 2020.

El referido decreto legislativo en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto)

del caso en concreto

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis encuentra que, en relación con el derecho de petición presentado por el accionante con fecha 09 de septiembre de 2021, donde solicita información de:

“ **PRIMERA:** Que se ordene la devolución efectiva de las sumas pagadas por la Compañía por conceptos de impuesto de alumbrado público por los meses de marzo de 2019 a junio de 2021, valor que asciende a la suma de \$614.118.665.

SEGUNDO: Que las sumas al ser devueltas lo sean debidamente indexadas y con el reconocimiento de los intereses a que haya lugar.

Al respecto, el “I N F I”, el 8 de febrero de 2022, da respuesta al accionante, a su solicitud de devolución de dineros por valor de \$614.118.665,00, correspondiente al pago de alumbrado público por el periodo comprendido entre marzo de 2019 y junio de 2021, de manera indexada, indicándole que no es cierto que se le esté cobrando un impuesto distinto al establecido en el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, porque dicha normativa se refiere precisamente es al impuesto del servicio de alumbrado público determinado en nuestro Acuerdo Municipal No. 042 de 2016, expedido por el Concejo Municipal, que es por el que actualmente se están rigiendo, haciéndole un análisis pormenorizado para demostrarle al accionante que están obligados al pago de ese impuesto por alumbrado público, no siendo procedente la solicitud de devolución de ese dinero, por lo que, dicen, la tutela carece de objeto por hecho superando, al haber desaparecido así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, con la respuesta, solicitando se niega esta. (El accionado, allega copia de la respuesta al derecho de petición vista de folio 42 al 51 del c. único, con la prueba de envío de fecha 08/02/2022, factura No. 3298, correo certificado, dirigido al doctor CARLOS JULIO SANCHEZ ACOSTA, representante legal de AGROINDUSTRIALES MOLINO SONORA, Kra. 63 No.14-15 Bogotá).

El despacho observa que, frente a los hechos expuestos en esta acción de tutela y la conducta de la accionada, respecto del derecho fundamental de petición, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

Sobre esta figura, ha dicho la Corte Constitucional:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

“31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

32. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).” (Sentencia T-086/20)

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante. De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que la accionada “INFI”, a pesar de haber contestado extemporáneamente el derecho de petición, de manera clara, precisa congruente con lo solicitado, independiente si esta le es o no favorable, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición, lo hizo entre la interposición de la acción constitucional y el fallo; en consecuencia, por el obrar del accionado, cesó la vulneración del derecho

fundamental alegado por el accionante, configurándose la carencia actual de objeto de esta acción Constitucional, por hecho superado

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante AGROINDUSTRIALES MOLINA SONORA A.P S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO